

Viedma, 6 de marzo de 2026.

EXPEDIENTE: RALINQUEO, SILVINA VANESA C/ MORENO, NORMA CLELIA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N°VI-02858-C-2024.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 21/11/2024 se presenta la Sra. Silvina Vanesa Ralinqueo, mediante patrocinio letrado e interpone demanda de daños y perjuicios contra la Sra. Norma Clelia Moreno y La Caja Compañía de Seguros SA a quien cita en garantía por la suma de \$78.158.749,83 o la que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más sus intereses legales, costos y costas del juicio. Asimismo, indica que acompaña constancia de inicio del beneficio de litigar sin gastos.

Relata que el día 8 de abril de 2024 a las 18:40 hs. aproximadamente, circulaba a bordo de su motocicleta marca Appia, dominio 542 HIK, por calle Colón, cuando al llegar a la intersección con con la calle Periodistas Argentinos fue embestida por un vehículo marca Honda, modelo Civic, dominio OZY-880, asegurado en La Caja Compañía de Seguros SA, conducido por Norma Clelia Moreno, quien con la parte frontal la colisionó. Agrega que esta circunstancia le ocasionó lesiones graves y múltiples daños materiales a su motocicleta.

Indica que los hechos descriptos estaban siendo investigados por el Ministerio Público Fiscal en la causa MPF-VI-03214-2024 caratulada: "Comisaría Primera s/Lesiones Graves".

Efectúa el encuadre normativo aplicable al caso. Asimismo, practica liquidación y discrimina los rubros pretendidos, entre los que enumera la indemnización de los daños materiales, la privación de uso con el consecuente gasto en transporte; gastos de mediación; gastos de asistencia médica insumos médicos y medicamentos; indemnización de las lesiones o incapacidad física o psíquica (los cuales desagrega en 3 subrubros) y la indemnización de consecuencias no patrimoniales (daño moral).

Informa el inicio del beneficio de litigar sin gastos y el cumplimiento de la mediación prejudicial obligatoria.

Funda en derecho, ofrece prueba, solicita prueba anticipada y concreta su petitorio.

2.- En fecha 27/11/2024, movimiento I0002, se ordena correr traslado de la demanda conforme a las normas del proceso ordinario. Asimismo, se provee la citación en garantía de Caja de Seguros SA.

Se tuvo en cuenta la denuncia del trámite del beneficio de litigar sin gastos bajo

expediente "Ralinqueo Silvana Vanesa s/Beneficio de Litigar sin Gastos" Expte. N° VI-00176-JP-2024, iniciado ante el Juzgado de Paz de Viedma, y se concedió el beneficio de forma provisional (conf. Art. 83 CPCC Ley 4142 vigente al momento de su dictado).

Asimismo, y toda vez que se solicitó como medida de prueba anticipada, se ordenó que se libre oficio al Gabinete de Criminalística de la Policía de Río Negro a los fines de que remita toda la documentación y/o información obrante en su poder (croquis, planimetría, testigos, filmaciones, etc.) respecto del accidente de tránsito ocurrido el día 08/04/2024 a las 18:40 hs aproximadamente.

3.- En fecha 17/12/2024 se recepcionó el informe del Gabinete de Criminalística de la Policía de Río Negro.

4.- En fecha 18/12/2024 se presenta la demandada, Sra. Norma Clelia Moreno, mediante patrocinio letrado como así también la citada en garantía, Caja de Seguros SA mediante apoderado, contestan la demanda y solicitan su rechazo.

Niegan por imperio procesal todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda, impugnan el porcentaje de incapacidad que indica la actora y desconocen en forma detallada la documental acompañada con el escrito postulatorio.

Efectúan un relato de los hechos y señalan que el día señalado en la demanda, la señora Moreno conducía el automotor Honda por la calle Periodistas Argentinos de Viedma en correcto seguimiento de la orientación impuesta para la circulación, al acercarse a la intersección con calle Colón, aminoró la velocidad y se acercó a la encrucijada.

Explican que su paso estaba dificultado por la presencia en el lugar de un furgón de gran porte al que debió superar y que ocultaba los movimientos en la calle Colón, detuvo su marcha hasta poder ingresar a la intersección, cuando fue colisionada en el lateral derecho del automotor Honda por una motocicleta que por allí circulaba a velocidad que superaba la de 30k/h reglamentaria.

Sostienen que la conductora de la motocicleta, por su parte, conducía en forma distraída toda vez que iba conversando con una persona que montaba en la parte posterior del asiento.

Plantean la responsabilidad en cabeza de la actora, el límite de cobertura del aseguramiento como así también sostienen que la actora deberá informar su afiliación a ART y si recibió indemnización.

Ofrecen prueba que consideran pertinente, hacen Reserva del Caso Federal, oponen como defensa la aplicación del art. 730 del CCyC y el límite de la cobertura contratado,

conforme la póliza denunciada.

Fundan en derecho y concretan su petitorio.

5.- En fecha 26/12/2024 se presenta la actora contesta el traslado conferido. En primer término, se desconoce la autenticidad de las fotografías, ofrecidas en el punto IV. Inc. C. del escrito de contestación de demanda. Asimismo, reconoce las restantes pruebas. En segundo término, expresa que, respecto de la denuncia de existencia de aseguradora de riesgos del trabajo u otra cobertura, que no se encuentra afiliada a ninguna Aseguradora de Riesgos del Trabajo, ni percibió indemnización alguna.

6.- Con fecha 30/12/2024, ante la existencia de hechos controvertidos, se fijó la audiencia prevista por el art. 361 del CPCC (Ley P 4142) y en fecha 20/03/2025 se celebra la audiencia correspondiente al art. 333 del CPCC Ley 57777 y ante la imposibilidad de avenimiento, se fija el objeto de la prueba.

En fecha 26/09/2025 se ordena certificar respecto al vencimiento y resultado del término probatorio, se decreta la clausura, se ordena vista a la Agencia de Recaudación Tributaria y se ponen los autos para alegar, por lo que en fecha 15/10/2025 la actora presenta sus alegatos y en fecha 09/10/2025 lo propio la demandada Norma Clelia Moreno y la citada en garantía La Caja de Seguros SA.

7.- En fecha 11/11/2025 se llama a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I.- De acuerdo con el modo en que la litis quedara trabada, la cuestión a dilucidar radica en determinar en virtud del siniestro debatido en autos la mecánica de ese evento y la responsabilidad civil que se endilga como consecuencia de ello en base a las defensas planteadas, como así también, en caso de corresponder la procedencia y cuantificación de los rubros resarcitorios reclamados.

II.- Corresponde precisar entonces qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CC y C y las enseñanzas de Roubier.

La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigor de la misma. En ese sentido, observo que la relación jurídica existente basada en el siniestro debatido en autos entre las partes fue constituida de conformidad a la nueva Ley.

La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso. (Kemelmajer de Carlucci, Aída. *La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes*. Rubinzal Culzoni, 1era edición, Santa Fe, 2015).

En orden a esa determinación y en tanto el siniestro objeto de autos ocurrió el día 08/04/2024, he de aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 3, 7 y concordantes de dicho Código), además de la Ley 24.449 a la cual adhirió la Provincia mediante Ley 2942 -modificada por leyes 5210 y 5263- y la ordenanza Municipal 7557 vigentes al momento del hecho.

III.- Tratándose de una colisión entre vehículos en movimiento es menester destacar que el Código Civil y Comercial presenta una disposición normativa diferente al artículo 1113 del Código derogado; circunstancia ésta que, si bien no modifica la interpretación jurídica aplicable a los casos de accidentes de tránsito, debe construirse a partir de los artículos 1721, 1722, 1723, 1757, 1769 y cc. del CCyC.

En este sentido, el CCyC recepitó la doctrina y la jurisprudencia vigentes que consagran la atribución de responsabilidad objetiva.

Así, el artículo 1.769 del CCyC refiere específicamente a los accidentes de tránsito, previendo que "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos. Al respecto se ha dicho que: La denominación "circulación de vehículos" es más amplia que la usual de 'accidentes de tránsito' porque incluye a los daños producidos por automóviles (comprensivos de bicicletas, motos, máquinas agrícolas, etc.) no sólo durante la circulación vial sino también en todos los casos en los que media su intervención activa, estén o no en movimiento. (Ver. Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T° VIII, Ed. Rubinzal Culzoni, 2.015, Pág. 635).

Por otro lado, cuando está "(...) en juego un factor de atribución objetivo, no pesa sobre el actor la carga de demostrar la culpabilidad del agente dañoso, sino que es el demandado quien para eximirse de responsabilidad debe probar la ruptura del nexo causal, esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder civilmente. La aptitud potencial para provocar daños a terceros ínsita en la conducción de un automotor y la consiguiente asunción del riesgo y responsabilidad que ello trae aparejado no obsta a la valoración de la conducta de la víctima del accidente..." (Conf. CNACivil, Sala J, en los autos Estupiñon Quispe Yavana y otro c/Mendoza

Ronceros Rosa y otros s/daños y perjuicios, Causa N° J029727, Votos de los Dres. Wilde Verón, 04/04/17).

Entonces, la responsabilidad es objetiva cuando, de acuerdo con las circunstancias de la obligación, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. Así, en función de los arts. 1.722/1.723, la responsabilidad objetiva prevista en el Código y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y la Normativa de Tránsito provincial) deben integrarse y armonizarse, ya que éstas completan y complementan las normas de la responsabilidad civil.

Concretamente en la materia bajo análisis resulta de aplicación el artículo 1.757, pues el mismo recepta el segundo y tercer párrafo del artículo 1.113 del Código velezano, referido al riesgo creado y el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas. La noción de riesgo creado, responde a la idea según la cual el sujeto que introduce en la sociedad un factor generador de riesgo para terceros debe responder objetivamente (Pizarro, Ramón D., en Bueres-Highton, Cód. Civil anotado, T 3° - A, p. 498 y sgts.) no identificándose necesariamente la idea de riesgo con la causalidad material (Smith, Juan C., Límites lógicos del riesgo creado) porque es requisito para que se genere la obligación de responder que se haya creado o introducido un factor riesgoso del que derive un daño, es decir, haber incorporado a la sociedad una cosa peligrosa por su naturaleza o por la forma de utilización (cfr. Trigo Represas-Derecho de las Obligaciones, T V, pág. 226 y sgts.). (Ver artículo de Doctrina, por Valdés, Gustavo Javier y Kozak, Verónica publicado en LL Litoral 2012 (noviembre), 01/11/2.012, 1047).

Vale decir que “el riesgo presupone la eventualidad posible de que una cosa llegue a causar daño” (CSJN, 19-11-91, O’Mill, Alan c/ Prov. del Neuquén, J.A. 1.992-II-153 y Fallos: 314:1512). Asimismo, el (...) fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa (CSJN, 13-10-94, González Estraton, Luis c/ Ferrocarriles Argentinos, J.A. 1995-I-290). Ello así, por cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. (conf. Art. 1.725 CCyC). Por otro lado, en función del art. 1.734 del CCyC la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.

En función de ello la jurisprudencia ha entendido que "el régimen establecido en el segundo párrafo, segunda parte, del art. 1.113 del Código Civil no se ha visto modificado por la normativa contemplada en el nuevo Código Civil y Comercial, que de igual manera consagra la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce un daño, de la cual podrá eximirse total o parcialmente sólo si demuestra la causa ajena, es decir el caso fortuito o el hecho de la víctima o de un tercero por el que el demandado no debe responder" (arts.1.722, 1.729, 1.730, 1.731, 1.734 y 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación). (Conf. CNACivil, Sala F, en los autos "Vidal, Claudio Hugo c/ Baigorria Sánchez, Leivan Hans s/ daños y perjuicios", Causa N° F002853, Voto de los Dres. Galmarini, Zannoni, Posse Saguier, 18/08/15).

En materia de eximentes se sostiene que lo gravitante es el hecho, el comportamiento, o la conducta (aun no culposa) de la víctima o de un tercero como causa única o concurrente de eximición del daño en caso de que no pudiera endilgárseles culpa. En tal caso, la eximente para el dueño o guardián radica en la fractura total o parcial del nexo causal. (...) La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma.

El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente. (Lorenzetti, Pág. 584). Ello viene a colación de lo previsto por el art. 1.724, que reza: Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

IV.- Entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15).

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base

de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Buenos Aires, Ed. Zavallía, T 1, pág. 490 y ss).

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re "Baiadera, Víctor F.", LL, 1.996 E, 679).

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 356 CPCC titulado apreciación de la prueba). A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.

V.- Efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y valoraré a la misma conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 356 del CPCC y en definitiva fundaré mi decisión conforme art. 3 del CCyC y art. 200 de la Constitución Provincial.

Corresponde determinar entonces los hechos controvertidos por las partes de aquellos que no lo están, existiendo acuerdo entre ellas respecto de las circunstancias de personas, tiempo y lugar como así también los vehículos que han intervenido.

Así las partes coinciden en que el siniestro ocurrió el día 8 de abril de 2024 en la intersección de las calles Colón y Periodistas Argentinos a las 18:40 hs entre la motocicleta Appia dominio 542HIK conducida por Silvina Vanesa Ralinqueo y el vehículo Honda Civic dominio OZY880, conducido por Norma Clelia Moreno.

No obstante, ese acuerdo básico, las partes discrepan respecto de la mecánica del siniestro como así también en la interpretación jurídica que ha de dársele a los hechos para dar solución al caso en cuanto a la responsabilidad civil endilgada a la demandada.

En consecuencia, he de recurrir a continuación a la prueba producida y la valoraré para darle solución al caso.

V.1.- Documental:

V.1.1.- Documental acompañada por la parte actora -agregada a Puma en fecha 21/11/2024-: Formulario N° 5 y acta de mediación; DNI de la Sra. Ralinqueo; certificado de beneficio de litigar sin gastos.

V.1.2.- Documental acompañada por la demandada y la citada en garantía Caja de Seguros SA -agregada a Puma en fecha 18/12/2024-: Poder de actuación en juicios; póliza de seguro, cláusulas y condiciones.

V.1.3.- Documental en poder de terceros:

Hospital Artémides Zatti - reservada en Oticca en fecha 05/05/2025-: Historia clínica de la Sra. Ralinqueo. A fs. 261/285 se encuentra el detalle de atención completa a la actora con motivo del accidente de autos, las intervenciones quirúrgicas, análisis de sangre y tratamientos indicados por el Dr. Mancini.

V.1.4.- Reconocimiento de documental subsidiaria:

Seguridad Vial de Viedma - agregada a Puma en 25/06/2025-: Remite el historial y el certificado de legalidad correspondiente de la Licencia de conducir de la Sra. Silvina Vanesa Ralinqueo. La licencia se encontraba vigente al momento del hecho.

Registro Nacional de la Propiedad del Automotor -agregada a Puma en

24/09/2025-: Remite Informe de título de la Motocicleta marca Appia, dominio 542 HIK del que surge la titularidad de la Sra. Ralinqueo.

MX Motos -agregada a Puma en 07/05/2025-: Efectúa el reconocimiento del presupuesto acompañado e indica que fue emitido por su comercio en fecha 16/04/2024. Asimismo, señala que ha quedado desactualizado.

Comisaría Primera de Viedma -agregada a Puma en 05/05/2025-: Informa que se constató que el Sr. Diego Beninatti radicó una exposición policial en fecha 12/04/2024, Número de Registro 510. Asimismo, se adjunta fotocopia certificada del Registro de Exposiciones donde consta la fecha en que se realizó la exposición.

Ortopedia TRAUMAPROT -agregada a Puma en 07/05/2025-: Indica que la factura acompañada resulta auténtica y fue emitida por su comercio el día 24/04/2024 por la suma de \$30.000.

6) Dr. Pablo S. Mancini, Hospital Artémides Zatti -agregada a Puma en 26/06/2025-: Reconoce haber emitido los cuatro certificados médicos realizados a la Sra. Silvina Ralinqueo de fecha 12/04/2024.

V.2.- Instrumental:

V.2.1.- Instrumental al Gabinete de Criminalística de la Policía de Río Negro -recepcionada en fecha 27/12/2024-: Se remite el acta de intervención efectuada el día 08/04/2024 con un DVD. En el mismo surgen 53 fotografías tanto del día del hecho como de las actas elaboradas en esa oportunidad.

V.2.2.- MPF-VI-03214-2024 COMISARIA PRIMERA S/ LESIONES GRAVES OBSERVACION: DTE: RALINQUEO SILVINA VANESA -copia digitalizada agregada a Puma en fecha 12/05/2025-: Acta de Denuncia Penal y certificación de actuaciones (fs. 5/10); copia de certificados médicos aportados por la denunciante (fs. 11/12); Preventivo Nro. 508 "DG3-P" (fs.15/16); certificados médicos expedidos por el medico policial en fecha 08/04/24 certificando que la víctima tenía lesiones leves 5 a 7 días de curación (fs.17/20); Copia de la Planilla de accidente de tránsito realizada por personal de esta Unidad que concurrió en fecha 08/04/24 al lugar del accidente (fs. 21/23); presentación de la Sra. Ralinqueo como querellante (fs. 27/28); constancia de Póliza de seguros del motovehículo (fs. 29/33); título de la motocicleta de la Sra. Ralinqueo, DNI, licencia de conducir (fs. 35/40); fotografías (fs. 41/48); historia clínica de la Sra. Ralinqueo (fs. 49/58), acta de exposición por el accidente de tránsito realizado por el Sr. Benitatti (fs. 59/62); solicitudes a distintos organismos; solicitud de HC de la Sra. Ralinqueo, gabinete de criminalística, (fs. 63/70); copia de HC remitida

por el Hospital Artémides Zatti (fs.71/125); decreto de aceptación de constitución de querellante de la Sra. Ralinqueo (fs. 123); solicitud pericia en accidentología con constancias documentales (fs. 129/152); informe pericial accidentológico (fs. 155/176); documentación de la Sra. Moreno (fs. 191/197); acta de criterio de oportunidad con reparación económica (fs. 201/208); archivo de la causa penal (fs.209/212).

Conforme el acta de fecha 10/04/2025 se propuso, la aplicación del criterio de oportunidad el cual fue trasladado a la Sra. Ralinqueo, con el pago de la suma de \$5.000. Es importante destacar que el criterio de oportunidad tiene como finalidad procurar solucionar definitivamente el conflicto suscitado entre las partes y que se mantenga la paz y falta de conflictividad verificada desde la denuncia.

Así, surge del art. 96 del CPPN establece los criterios de oportunidad y el art. 97 sus efectos. Este último señala “La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad, determinará que el juez, siempre que se hubiese procedido a la formulación de cargos, declare extinguida la acción pública con relación al participante en cuyo favor se decide y se procederá al archivo. Cuando la aplicación del principio de oportunidad sea anterior a la formulación de cargos, será el fiscal quien archivará directamente el caso, sin posibilidad de reabrirlo. Sin embargo, el archivo no extinguirá la acción penal, cuando la víctima, constituida en parte, continúe con el ejercicio de la acción penal en forma particular, según los lineamientos fijados en este Código”.

Cabe mencionar que en fecha 30/04/2025 se resolvió el archivo de las actuaciones de conformidad al art. 128, inc. 2 del CPP.

No existiendo en autos prejudicialidad alguna he de estar entonces a la prueba producida en estas actuaciones, integrada también por la instrumental consistente en el legajo penal.

V.3.- Informes periciales:

V.3.1.- Informe pericial médico -agregado a Puma en fecha 24/04/2025.-: El perito médico, Dr. Hernán Chaher relata los antecedentes del accidente de la actora. Indica que “como conductora, en la Ciudad de Viedma, sufrió un siniestro vial al ser impactada por un vehículo tipo sedán, en su hemicuerpo izquierdo. A consecuencia del evento, es despedida del ciclomotor con violenta caída al piso, y politraumatismos. En forma inmediata presenta intenso dolor en miembro inferior izquierdo, con imposibilidad de movilizarlo. Es asistida por ambulancia del Hospital Zatti, la trasladan a dicho hospital, es atendida en guardia, le realizan curaciones, indican analgésicos y solicitan Rx. del

área afectada. Continúa en control médico ambulatorio, le realizan TAC de miembro inferior que informa fractura de rodilla izquierda por Lesión fracturaría de platillo tibial con hundimiento, y compromiso articular. En fecha 12/04/2024, el Dr. Mancini, especialista en traumatología, informa fractura grave de rodilla izquierda por accidente de tránsito, y solicita de manera urgente el material quirúrgico. Sus profesionales tratantes le indican tratamiento quirúrgico con colocación de material de osteosíntesis. Consta protocolo quirúrgico de fecha 11/06/2024, firmado por el Dr. Graciano que informa, Fractura Hundimiento de Platillo Tibial Izquierdo Externo de Rodilla Izquierda. El especialista realiza colocación de material de osteosíntesis, placa y tornillos, elevación del platillo, y realiza injerto óseo. Refiere que luego del alta hospitalaria, se moviliza en silla de ruedas durante 45 días, posteriormente con muletas durante 2 meses, y realiza tratamiento de kinesiología durante 2 meses, en la facultad de Kinesiología de la UNRN. Le otorgan el alta en mes 12/2024". Aclara que, al momento de ser peritada, la actora no cumple ningún tratamiento.

Realiza la evaluación del segmento afectado y describe las condiciones en las que se encuentra al momento de realizar el informe.

Pondera el grado de incapacidad de la actora como consecuencia del siniestro. Así, concluye que la Sra. Ralinqueo "Presenta, por Fractura de Platillo Tibial, con hundimiento del mismo, consolidada en deseje, y compromiso articular, el 30 % de incapacidad parcial y permanente. Página 202. Baremo de Altube Rinaldi – Para Fuero Civil".

Finalmente contesta los puntos de pericia propuestos por la actora.

Respecto a los puntos a) Si la actora sufrió algún tipo de lesión y/o secuela relacionada con el hecho debatido en estas actuaciones, En caso afirmativo señale cuál/cuáles; b) Señale si el tipo de lesión sufrida por la actora, insumos médicos específicos y/o medicamentos. En caso afirmativo, indique cuáles; c) Si producto de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente de autos, la actora debió ser intervenida quirúrgicamente; sobre estos tres puntos el perito manifiesta que ya ha sido informado.

Con relación al punto d) Si la actora presenta algún grado y carácter de incapacidad, y si ello tiene relación con el suceso debatido en estas actuaciones, explica el perito que ha sido informado. Asimismo, agrega que "...La documentación analizada guarda relación causal y cronológica con el siniestro vial informado por la actora. Considero que el hecho en cuestión tiene la suficiente violencia para causar las lesiones informadas".

Sobre el punto e) Tiempo estimado de reposo, según la lesión sufrida por la actora, el

Dr. Chaher señala 2 meses y sobre el punto f) Plazo de convalecencia por las lesiones sufridas hasta definitiva alta médica, expresa que son 8 meses de tratamiento.

Asimismo, sobre el punto g) Si la víctima a raíz de las lesiones sufridas producto del accidente se vio impedida de realizar esfuerzos físicos y/o actividades de deportivas, el perito señala que el lapso es de 2 meses aproximadamente, manifiesta que si.

En lo que se refiere al punto h) Si la actora como consecuencia de las lesiones sufridas requirió o requiere de rehabilitación. En caso afirmativo, indique tratamiento, duración y costo estimado de dicho tratamiento, sobre este particular expresa que ya ha sido informado y agrega que “los tratamientos se encuentran agotados”.

Sobre las cicatrices de la actora, solicita en el punto i) Si la actora presenta cicatrices en su cuerpo a raíz de las lesiones sufridas en el accidente de autos. En caso afirmativo: Identifíquelas; acompañe fotografía de la/s misma/s; señale sus dimensiones; e informe según su criterio si la/s misma/s pueden ser consideraras antiestéticas, el perito contesta que ya ha informado. “Son visibles a simple vista”.

Por último, sobre el punto j) Cualquier otro dato relacionado con las preguntas precedentes y de interés para la resolución de la Litis, el Dr. Chaher expresa que “desde el punto de vista Médico legal, las lesiones se encuentran consolidada”.

Cabe mencionar que el informe no ha sido objeto de observaciones o impugnaciones por parte de las partes.

V.3.2.- Informe pericial psicológico -agregado a Puma en fecha 21/05/2025-: La perita en Psicología, Lic. Belén Álvarez Costa efectúa un detalle de los instrumentos utilizados para realizar su informe como así también los datos personales del actor. Asimismo, responde los puntos de pericia propuestos.

Concluye sus observaciones refiriendo que "La evaluación demuestra un impacto psicológico significativo, con manifestaciones de retraimiento, tristeza persistente, alteraciones del sueño, disminución de la motivación y pérdida de la funcionalidad general. Se observan modificaciones estructurales en el afrontamiento emocional y percepción de sí misma, atribuibles al hecho de autos".

Respecto de la existencia de daño psicológico, la perita indica que "La actora presenta indicadores compatibles con daño psicológico leve a moderado, compatible con un Trastorno Adaptativo con síntomas depresivos, según criterios del DSM-V. No se observa un trastorno mayor, pero sí una sintomatología clínicamente significativa que afecta sus capacidades adaptativas, sociales y laborales".

Determina el grado de incapacidad de la Sra. Ralinqueo de carácter parcial y

permanente del 10 %, conforme al Baremo de Daño Psíquico Altube Rinaldi, y lo fundamenta en la persistencia de sintomatología ansioso-depresiva y su impacto sobre la funcionalidad general. El cuadro, en ausencia de recuperación espontánea y con cronificación de síntomas, presenta carácter permanente."

Señala que, en el caso de la actora, es recomendable un tratamiento psicológico individual, de orientación cognitivo-conductual o integrativa, con frecuencia semanal y una duración mínima de 12 meses, sujeta a evaluación periódica. Agrega que el costo por sesión individual, al tiempo de la evaluación según valores actuales del Colegio de Psicólogos Zona Atlántica de la Provincia de Río Negro: \$24.500 por sesión (a valores de mayo 2025)".

Por último, indica que, en el caso de la actora, no se configura diagnóstico de TEPT conforme al DSM-V.

Cabe mencionar que el informe no ha sido objeto de observaciones o impugnaciones por parte de las partes.

V.3.3.- Informe pericial accidentalológico -agregado a Puma en fecha 25/04/2025: El informe fue realizado por la Técnica en Criminalística Verónica Nora Guagliardo, presentada en fecha 25/04/2025.

La perita efectúa una descripción del objeto de la pericia. Asimismo, detalla los elementos ofrecidos y los fundamentos científicos tomados en consideración para realizar el informe.

Ubica geográficamente -e ilustra con imágenes satelitales- el lugar del hecho e indica que el mismo se produjo en la esquina de la calle Periodistas Argentinos y Colón.

Acompaña un croquis donde se identifican las calles con las direcciones de circulación, y sentido de los autos involucrados. Refiere que la Motocicleta APPIA dominio 542HIK conducida por la Sra. Silvina Vanesa Ralinqueo circulaba por calle Colón. Asimismo, refiere que el vehículo Honda Civic dominio OZY880, conducido por Norma Clelia Moreno, transitaba por calle Periodistas Argentinos hacia Schieroní. Explica que al momento del siniestro se puede determinar que el hecho ocurrió bajo buena visibilidad, si bien sucedió bajo el crepúsculo vespertino, en la zona se encuentra buena iluminación.

Indica, respecto de la mecánica del accidente, que "el vehículo Honda Civic, circulaba por calle Periodistas Argentinos, al llegar a la esquina de Colón, embiste con la parte frontal baja derecha (sector del faro antiniebla), a la motocicleta que marchaba por Colón en su parte lateral anterior izquierda".

Refiere que, “al momento del impacto, el vehículo menor es tocado en la parte lateral izquierda, por el vehículo mayor. Tras el impacto, la motocicleta no tuvo desplazamiento ni derrape, pero se observa que fue trasladada hacia una de las esquinas. El Honda Civic quedó en el mismo lugar de impacto, corrido en su parte delantera unos 18 cm. hacia la izquierda, sentido correspondiente al golpe”. Acompaña croquis ilustrativo y detalla el lugar de impacto del vehículo de la demandada sobre la actora.

Analiza, bajo imágenes, las deformaciones en los vehículos. Señala las partes afectadas en la motocicleta de la actora y en consecuencia, procede a actualizar los presupuestos para su reparación. Expresa que, a fin de efectuar la reparación, el lapso estimado no puede superar una semana teniendo las piezas cambiar.

Agrega que “las lesiones son compatibles con el punto máximo de impacto, debido a la posición del manejo”. Explica que puede interpretarse la velocidad del vehículo de la demandada, la cual era de 25 km/hs, lo cual es compatible con los daños a la motocicleta y las lesiones de la Sra. Ralinqueo.

Sostiene, en sus conclusiones relativas a la prioridad de paso con apoyatura el art. 41 de la Ley Tránsito. Así el art. 41 establece “PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta”. Manifiesta que esta ley no ha sido respetada por la conductora del Honda Civic, ya que la derecha le correspondía a la moto Appia.

Finalmente concluye que lo ocurrido “Es un choque excéntrico para el Honda Civic que impacto con una energía mínima a la motocicleta en el lateral izquierdo anterior. - La motocicleta al venir por calle Colón tenía prioridad de paso, la cual no fue respetada por el vehículo mayor”.

V.3.3.1.-Impugnación de la demandada Norma Clelia Moreno y la citada en garantía Caja de Seguros SA -agregado a Puma en fecha 07/05/2025-: Sostienen que en el croquis elaborado tiene contradicciones ya que en el primero del informe se ubica a la motocicleta en la mitad del carril derecho de Colón. En el segundo se la coloca en el carril izquierdo. Esa situación, hallada en el propio informe, mueve a confusión y proporciona una noción errada que invalida las conclusiones.

Argumentan que la perita ha omitido la descripción del lugar, no señala los otros vehículos detenidos o estacionados y modifica toda la relación de espacio para la circulación. Advierte que no son señaladas las ubicaciones de otros automotores detenidos o estacionados en el lugar y que modifican toda relación de espacio para la circulación.

Indican que el llamado punto de impacto, donde se quiere señalar que el frente medio del automotor toca la pierna de la motociclista, a su entender resulta absolutamente arbitrario.

Respecto de la velocidad de 25 km/h para el automotor manifiestan que se la supone arbitrariamente, que se razona desde lo reclamado por la Sra. Ralinqueo y su conclusión es que no “hay ningún fundamento técnico que permita sostener que los daños se deban a 313.560 Joules. En eso, además, no considera la velocidad de circulación de la motocicleta”.

Sostienen que la motocicleta intervino en el origen de los daños y lesiones ya que efectuó un avance rasante por el frente del automotor.

Manifiestan que el dictamen se encuentra desprovisto de una explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se fundan sus conclusiones; y es debido a que no desarrolla acabadamente lo dispuesto en el art. 419 del CPCC para aceptar la participación de experto. Así, a su entender, en el dictamen no se desarrollan las operaciones técnicas realizadas y los principios científicos para afirmar que el automotor fue el que colisionó a la motocicleta.

Por último, pone de manifiesto que “la perito manifiesta deseos de sustituir a la jurisdicción e incursiona en cuestiones jurídicas extraña a su incumbencia como es la de definir prioridad de paso”.

V.3.3.2.-Contestación de la impugnación -agregado a Puma en fecha 13/05/2025-:

En primer término, manifiesta la perita que “Todo trabajo pericial, está basado en fundamentos científicos de la criminalística”. Detalla y conceptualiza esos principios los cuales identifica como “Principio de uso: en los hechos que se cometen siempre se utilizan agentes mecánicos, químicos, físicos o biológicos. - Principio de producción: en la utilización de agentes mecánicos, químicos, físicos, o biológicos para la comisión de los hechos presuntamente delictuosos, se producen elementos materiales en gran variedad morfológica y estructural y representan elementos reconstructores e identificadores. - Principio de Intercambio: al consumarse el hecho y de acuerdo con las características de su mecanismo se origina un intercambio de indicios entre el autor, la víctima y el lugar de los hechos o, en su caso, entre el autor y el lugar del hecho. - Principio de Correspondencia: basado en un principio universal establecido criminalistamente: “la acción dinámica de los agentes mecánicos, vulnerantes sobre determinados cuerpos dejan impresas sus características, reproduciendo la figura de su cara, que impacta” Fenómeno que da la base científica para realizar estudios micro y

macro comparativos de elementos-problema y elementos-testigos. - Principio de reconstrucción de hechos: el estudio de todos los elementos materiales de prueba asociados al hecho, darán las bases y los elementos para conocer el desarrollo de los fenómenos de un caso concreto y reconstruir el mecanismo del hecho o fenómeno, para acercarse a la verdad. - Principio de probabilidad: la reconstrucción de los fenómenos y de ciertos hechos que nos acerquen al conocimiento de la verdad, pueden ser con un bajo, mediano o alto grado de probabilidad o, simplemente sin ninguna probabilidad. - Principio de certeza: las identificaciones cualitativas, cuantitativas y comparativas de la mayoría de los agentes vulnerantes que se utilizan elementos que se producen en la comisión de los hechos, se logran con la utilización de la metodología, tecnología y procedimientos adecuados, que dan certeza de su existencia y de su procedencia”.

Indica respecto a los croquis, que “son imágenes ilustrativas, representado en cada punto lo que se solicita de manera específica. En el primer croquis sólo se representa la dirección de circulación de ambos vehículos y el sentido de las calles. En cambio en el segundo se representa la mecánica del accidente, el momento de impacto y posición final de ambos, como así también punto de impacto”.

Pone de manifiesto que, a fin de efectuar la pericia, “esta limitada a los elementos ofrecidos que se me otorgaron. Esa es la raíz que prima al momento de realizar la gráfica, siendo basada en los principios de probabilidad y de reconstrucción. Por tal motivo, no se señaló otros automotores estacionados que podrían haber influido directamente sobre el hecho”.

Sostiene que “el llamado punto de impacto esta explicado en el punto 2 de la pericia. Siendo además, relacionado científicamente con el principio de correspondencia de características”. Expresa que no se le pidió de manera específica la velocidad de los vehículos. No obstante, sostiene que “en una pericia es necesaria detectar la velocidad aproximada para obtener la energía, y poder explicar bajo fundamentos científicos los daños ocasionados en el incidente. Por el principio de intercambio y transferencia, se tomó la velocidad del vehículo mayor porque es el produce las improntas sobre el vehículo menor y su conductora. Explicado en el punto 5 de la pericia”.

En relación con el punto F, la perita manifiesta que “No se entiende la consigna a contestar”. 2- Punto explicado y detallado en el inciso 1 a- del presente informe.

Resalta que ya ha explicado las operaciones técnicas realizadas en primer punto.

Finalmente sostiene que su tarea se encuentra alejada a la pretensión de sustituir una función que no le es propia. Indica que se limita a lo que la ley deja explícito en Art. 41

de la ley de tránsito sobre la prioridad de paso.

V.3.3.3.- Impugnación de la demandada Norma Clelia Moreno y la citada en garantía Caja de Seguros SA -agregado a Puma en fecha 20/05/2025-: Las demandadas reiteran las impugnaciones ya formuladas al dictamen, impugnan las nuevas explicaciones porque, a su entender, la perita no ha podido justificar en forma técnica y científica las arbitrariedades que se le señalaron. Sostiene que solo responde generalidades que en nada atienden a las tachas formuladas. Indica que, en consecuencia, su dictamen carece de valor probatorio.

V.3.4.- Informe pericial informático subsidiario -agregado a Puma en fecha 01/08/2025-: El informe fue confeccionado por el perito Lic. Gastón Semprini del Cuerpo de Investigación Forense de este Poder Judicial y el elemento analizado fueron dos teléfonos, un teléfono TCL 305 y Galaxy A 24.

Refiere que "Del Dispositivo móvil Samsung A24 se descargó la carpeta **Álbum 1** conteniendo 28 imágenes. Se generó el reporte **report.html** en la carpeta **Anexo Axiom A24** indicando para cada imagen la Fecha, Marca y Modelo del dispositivo de captura, valores de Hash y un hipervínculo para poder visualizar cada imagen.

Respecto del otro teléfono, indica "Del Dispositivo móvil TCL se descargaron 3 imágenes capturadas el día 08/04/2024 a las 19:17. Se generó el reporte **report.html** en la carpeta **Anexo Axiom TCL 305** indicando para cada imagen la Fecha, Marca y Modelo del dispositivo de captura, valores de Hash y un hipervínculo para poder visualizar cada imagen".

V.3.4.1.- Impugnación la demandada Norma Clelia Moreno y la citada en garantía Caja de Seguros SA -agregado a Puma en fecha 11/08/2025-: En primer lugar, señala que lo informado por el perito no otorga ninguna autenticación a las vistas fotográficas agregadas con la demanda.

En segundo lugar, argumenta "que en el informe se dice examinar el contenido y los metadatos de las imágenes extraídas de dos dispositivos aportados por la Sra. Silvina Ralinqueo. Los modelos son: TCL 305 y Samsung Galaxy A24. b - Del Samsung Galaxy A24 se extrajeron 28 imágenes de la carpeta "Álbum 1". c - Del TCL 305 se extrajeron 3 imágenes. Al analizar los metadatos de las imágenes extraídas del dispositivo TCL 305, se detectó que fueron capturadas con un dispositivo Samsung SM-J415G y no con el TCL. En consecuencia, su dictamen carece de valor probatorio".

V.3.4.2.- Contestación de la impugnación -agregado a Puma en fecha 20/08/2025-

: El Lic. Semprini refiere que "Con relación al punto impugnado, se aclara que la afirmación de que el dictamen carece de valor probatorio se basa en una premisa incorrecta. El hecho de que las imágenes extraídas del dispositivo TCL 305 hayan sido capturadas con un modelo diferente (Samsung SMJ415G) no invalida la evidencia. Es habitual que las fotografías tomadas con un teléfono celular se resguarden automáticamente en servicios de almacenamiento en la nube, como Google Fotos, iCloud? Dropbox. Cuando el usuario cambia de dispositivo o restaura el mismo, estas imágenes se sincronizan y se descargan en el nuevo equipo. Por lo tanto, es completamente normal y esperable encontrar en un dispositivo (como el TCL 305) fotografías que fueron originalmente capturadas con otro (el Samsung SM-J415G). La pericia no busca determinar con qué teléfono se "tomó" la fotografía. Con el objetivo de dar certeza sobre la autenticidad de las fotografías en cuestión, las mismas fueron analizadas con el software AMPED Authenticate pudiendo concluir: Respecto a las fotografías correspondientes al dispositivo móvil TCL 305: Se analizaron los datos EXIF de las imágenes y se corresponden con capturas realizadas con un dispositivo móvil Samsung Modelo SM-J415G. La imagen miniatura (Thumbnail) correspondiente a cada captura se corresponde con la foto original. Los filtros aplicados para determinar adulteración a nivel local no detectaron rastros de adulteración en las imágenes. Se generó el anexo "00 reporte TCL.html" dentro de la carpeta "resultados\report TCL" donde pueden observarse las imágenes, los datos EXIF y los filtros aplicados".

Asimismo, sostiene que "Respecto a las imágenes correspondientes al dispositivo móvil Samsung A24: Se analizaron los datos EXIF de las imágenes y se corresponden con capturas realizadas con un dispositivo móvil Samsung Modelo Galaxy A24. La imagen miniatura (Thumbnail) correspondiente a cada captura se corresponde con la foto original. Los filtros aplicados para determinar adulteración a nivel local no detectaron rastros de adulteración en las imágenes. Se generó el anexo "00 reporte A24.html" dentro de la carpeta "resultados\report A24" donde pueden observarse las imágenes, los datos EXIF y los filtros aplicados."

V.3.5.- Resolución de impugnaciones a los informes periciales -accidentológico e informático-

En orden a resolver los planteos impugnatorios se ha dicho que "(...) La impugnación debe constituir una "contrapericia" y, por ende, contener también como aquella una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde y no una mera alegación de pareceres subjetivos o simples generalizaciones, sin sustento en

otros elementos de juicio ciertos y serios arrimados al proceso" CN Civ, Sala B, 15/12/05, "Mazzera, Ricardo H. c/Peralta, Fernando G. s/ daños y perjuicios".

Por otro lado "(...) la sana crítica aconseja seguir el dictamen pericial (conf. Cám. Nac. Civ., Sala K en autos "Cenicola, Ana Amelia c/ Snaidas, Lázaro y otros s/Daños y Perjuicios" sent. del 13.07.11), asumo que esa sugerencia lo es bajo la condición de que éste goce de una exposición razonable y no se opongan al mismo argumentos científicos y técnicos, legalmente fundados. A este fin no se trata de exigir el ejercicio de un despliegue impugnatorio necesariamente exacto o preciso, solo quizás alcanzable a través del apoyo de un consultor técnico, sino de poner de manifiesto qué circunstancia de hecho o fáctica haría variar la apreciación técnica expuesta". Conf. "Aman Joana c/ Dagfal Mario Osvaldo y Otra s/Ordinario. (Expte N° 1175/10/J1), en trámite por Expte. N° 7838/2014 Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro.

Respecto de las críticas al informe pericial accidentológico relacionadas con falta de encuadre técnico científico, imprecisiones en los croquis, y conclusiones no sustentadas en antecedentes, como así también en el percibido intento de sustitución de la actividad jurisdiccional endilgada a la experta, observo que con las respuestas dadas por la perita Guagliardo, se abastece técnicamente su dictamen, y se lo completa debidamente para que sea materia válida de valoración por parte del suscripto en tanto prueba adquirida en el presente proceso.

Con relación a las críticas al informe pericial informático consistentes en que no se otorga ninguna autenticación a las vistas fotográficas agregadas con la demanda y en el hecho de que experto detectó que fueron capturadas con un dispositivo Samsung SM-J415G y no con el TCL, por lo que a su criterio no son auténticas, ha surgido de las explicaciones dadas por el perito suficiencia técnica en el marco de incumbencias profesionales del perito que dota al dictamen de validez a fin de ser valorado en estas actuaciones.

Aplicadas esas definiciones al caso contrastadas con las explicaciones dadas por parte de los peritos convocados en estas actuaciones, es que no observo que la crítica a los informes periciales accidentológico e informático ostenten suficiencia para apartarme de sus conclusiones.

Conclusión: He de destacar aquí que, considerando que la actividad desplegada por los peritos/as, tanto médico, en psicología, accidentóloga e informático resultan ser medios conducentes relacionado con cuestiones controvertidas entre las partes. Por ello, la tarea

que se le encomendó a los expertos/as y sus conclusiones cobra relevancia fundamental para resolver el conflicto de autos. Es así que, toda vez que se trata de profesionales calificados para emitir su dictamen sin que pueda sospecharse de su independencia e imparcialidad, entiendo conducente otorgar a su opinión experta valor probatorio conforme art. 356 y 424 del CPCC.

V.5.- Declaraciones testimoniales -audiencia de fecha 02/09/2025-:

Brenda Yolanda Carrasco refiere ser amiga de la Sra. Ralinqueo. Explicó que fue avisada del accidente por lo que fue a verla. Manifestó que la vio muy mal emocionalmente. Sufrió una lesión en su pierna. Indicó que la actora era ama de casa, “era ella quien iba a hacer las compras, llevaba a su nena a básquet, era ella la que se encargaba de ir a pagar las cuentas, iba al gimnasio; cosas que después ya no pudo hacer... yo la vi muy triste, mal emocionalmente, porque le costaron hacer muchas cosas, como dije anteriormente, ella se encargaba de ir a hacer las compras de la casa, de ir a pagar las cuentas, ella se ocupaba de su padre porque estaba enfermo y después del accidente no podía hacerlo porque no se podía mover directamente, y eso le afectó mucho emocionalmente porque tuvo que dejar de ver y de ocuparse de su papá ella no lo podía ver como quería. Su papá falleció hace dos meses ya, y es algo que a ella le afectó porque no podía ir a verlo como lo hacía antes del accidente; y después de eso tuvo que quedarse en la casa haciendo reposo y lo que los médicos decían. La vi mal emocionalmente porque tuvo que dejar de hacer gimnasio que era algo que le gustaba. Ella es madrina de una de mis hijas, y salían a caminar, a andar en bici, a la costa, y ella eso ya no lo podía hacer... Como ella estaba mal, cuando uno le hablaba a ella le afectaba emocionalmente, y era llorar y llorar, la verdad que la vi muy mal emocionalmente, no, por lo que pasó. Y hasta el día de hoy cuando hablamos del accidente es como recordar todo lo que paso ese día”.

Agrega que la Sra. Ralinqueo como consecuencia del accidente “tiene cicatrices en su pierna, en la cintura, que eso no es algo que la haga sentir segura de su cuerpo. Ella era mucho de usar pantalón corto y ahora es como que no le gusta, lo usa en la casa, pero no es de salir con pantalón corto porque le quedaron cicatrices que le causan inseguridad”.

Finalmente dijo que "Fue muy duro el año que pasó, verla pasar por todo ese proceso, fueron muchas las personas afectadas porque uno al estar mucho tiempo con ella, y a veces al querer estar ella sola y al querer aislarse nos hizo mal a nosotros que queríamos verla bien, y no lo estaba".

Elsa Magdalena Ayelef explica que la actora es hija de su esposo. No obstante, no tiene dificultades para decir la verdad. expresa la testigo que, al tomar conocimiento del accidente sufrido por Silvina, fue al hospital. Indica que en la primera semana la actora no sabía que estaba quebrada. Estuvo mucho tiempo sin caminar. Se le inflamaba la pierna y el tobillo, y sentía mucho dolor. Posteriormente realizó rehabilitación. Manifiesta que las actividades de su casa, las actividades como hacer mandados, llevar su hija no lo pudo hacer más porque tenía dolor. Manifiesta que “ella se sentía mal, estaba angustiada, muy deprimida, porque no podía hacer las cosas, e ir a la casa a ver o estar con su papá le afectaba mucho al no poder hacer las cosas que hacía diariamente”. Ella no podía apoyar el pie porque sentía mucho dolor, hasta para bañarse le costaba, para hacerse sus cosas o para ir al baño. La pierna estaba todo el tiempo inflamado y sentía mucho dolor. Ella iba a gimnasia y ahora no lo puede hacer, no puede hacer sus actividades y no puede caminar bien, la pierna es como que no le quedó bien después del accidente.

Matías Laborde manifiesta, al ser interrogado respecto a la dirección impuesta para la calle Periodistas Argentinos y Colón de Viedma respecto al sentido de circulación que Colón tiene mano hacia el Río, y Periodistas Argentinos hacia el este. Refiere que en el momento del accidente había una Traffic estacionada a mano izquierda. Se encontraba estacionada en calle Colón a mano izquierda, sobre la esquina antes de Periodistas. Finalmente, el testigo indicó que el hecho ocurrió cuando estaban saliendo y que no escuchó frenadas ni ruidos.

Orlando Américo Bustamante indica ser amigo del esposo de la Sra. Moreno. Al ser interrogado respecto a la dirección impuesta para la calle Periodistas Argentinos y Colón de Viedma respondió que Periodistas Argentinos corre en sentido hacia lo que sería el mar, y calle Colón hacia la costanera de Viedma. Manifiesta haber circulado muchas veces por esa dirección para ir a su domicilio, retomando en 7 de marzo. Relató “Yo ese día venía circulado por Periodistas cuando vi el vehículo de la Sra. Moreno (que lo conocía) paré... Observaba que casi sobre la esquina había un vehículo tipo utilitario que estaba casi sobre la esquina. Vi el vehículo Honda verde y la motocicleta caída hacia un costado. El vehículo automotor circulaba por Periodistas Argentinos y la moto por Colón”. Al ser consultado si ese utilitario tuvo algo que ver con el accidente el testigo manifiesta que el utilitario se encontraba estacionado, pero no podría precisar si participó del accidente, estaba estacionado. Este vehículo, consideró que "puede" haber jugado en la visibilidad de quienes manejaban, ya era casi atardecer.

Reseñadas las declaraciones testimoniales debo recordar que "(...) testigo es la persona física, hábil, extraña al proceso, que viene a poner en conocimiento del tribunal y por citación de la jurisdicción, realizada de oficio, a pedido de parte o de manera espontánea, un hecho o una serie de hechos o acontecimientos que han caído bajo el dominio de sus sentidos (...)". (Falcón Enrique M. Tratado de la Prueba. Ed. Astrea. Ciudad de Bs. As. 2009. Pág 512).

Debo decir también que la valoración que haré de las declaraciones testimoniales de los deponentes se enmarca respecto de lo que han transmitido a la causa y se relaciona directa y exclusivamente con hechos que han vivido a través de sus sentidos y su propia experiencia.

Es así que he de otorgarles valor probatorio a las testimoniales antes reseñadas, en tanto considero a los testigos idóneos, encontrando veraz el tenor de su declaración -art. 403 del CPCC Ley 5777-, sin perjuicio de la valoración que de sus declaraciones se hagan en el marco de conglobación con otros medios probatorios.

VI.- Reconstrucción del Hecho:

A la hora de valorar y fijar los hechos probados, se advierte que se ha producido un informe pericial accidentológico la cual constituye "(...) un medio adecuado para determinar cómo se produjo la colisión, en la medida que se cuentan con los mínimos datos y elementos para poder lograr la reconstrucción del hecho controvertido (...) a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, aun cuando el juez personalmente los posea. Se caracteriza por ser un medio de prueba indirecto, en tanto el juez no accede al material de conocimiento sino a través del perito, e histórico, desde que se configura como representativo en relación con aquel material" (Morello – Sosa – Berizonce, Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de La Nación, Comentados y Anotados, Tomo VB, pág.331/332). (Conf. CAC y Com. de La Matanza, Sala I, en los autos caratulados "Credenti, Alberto y otros c/ Romero, Víctor y otros s/ daños y perjuicios" (Causa N° 3510/1), 19/11/14).

En función de ello y conforme a la actividad probatoria desplegada en autos a esos fines y que fuera reseñada en los Puntos precedentes tengo suficientes elementos para tener por reconstruido el hecho conforme surge de postulaciones efectuadas por las partes en cuanto a sus coincidencias, y la demás prueba surgida y valorada en autos consistente especialmente en informe pericial accidentológico producido por la Técnica en Criminalística Verónica Nora Guagliardo, contrastado con las actuaciones penales

incorporadas como prueba instrumental, y las declaraciones testimoniales.

En función de ello tengo elementos para tener por reconstruido el hecho de la siguiente manera: Conforme surge de las constancias de autos, el día 8 de abril de 2024, aproximadamente a las 18:40 horas, la motocicleta marca Appia, dominio 542HIK, conducida por Silvina Vanesa Ralinqueo, circulaba por calle Colón de la ciudad de Viedma en dirección a la Costanera. En forma simultánea, el vehículo marca Honda Civic, dominio OZY880, conducido por la Sra. Norma Clelia Moreno, transitaba por calle Periodistas Argentinos en dirección a la calle Álvaro Barros.

En tales circunstancias, al arribar ambos vehículos a la intersección de las calles Colón y Periodistas Argentinos, se produjo la colisión entre ellos.

A continuación, en base al hecho reconstruido, trataré su aspecto jurídico en el marco de las reglas de la responsabilidad civil que rige el caso.

VII.- La responsabilidad civil:

En función de la prueba reseñada y de la reconstrucción del hecho que surge como consecuencia, corresponde analizar ahora la responsabilidad civil que Silvina Vanesa Ralinqueo endilga por la ocurrencia del siniestro a Norma Clelia Moreno como así también a la citada en garantía Caja de Seguros SA, todo ello en el marco de la eximente de responsabilidad con base en culpa de la víctima introducido como defensa por parte de las demandadas.

Así, como antes ya he referido, si bien las partes tienen coincidencias en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar, personas y vehículos intervinientes, discrepan con relación a la mecánica en sí del siniestro y es en esa falta de coincidencias en las que se apoyan para postular, por un lado la responsabilidad endilgada a la demandada y por otro la eximición de esa responsabilidad con base en la culpa de la víctima con causa en exceso de velocidad y distracción -“(…) iba conversando animadamente con una persona que montaba en la parte posterior del asiento”- introducida como defensa.

De todos modos, para comenzar el análisis corresponde determinar quién ostentaba la prioridad de paso.

VII.1.- La prioridad de paso: Corresponderá contestar en primer orden quién tenía prioridad de paso conforme a los hechos reconstruidos, subsumidos en consecuencia en la normativa aplicable y en base a la responsabilidad objetiva que rige el caso.

Tengo presente que para determinar ello, el lugar de la colisión fue en la intersección de las calles Colón y Periodistas Argentinos de esta ciudad.

Así, se advierte que quien *ab initio* tenía prioridad de paso es la actora en tanto

ostentaba la posición relativa derecha respecto de la demandada.

Así, el art. 45 de la Ordenanza 7557 prevé que "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta". Asimismo, la normativa señala las excepciones al principio de manera detallada.

En igual sentido lo prevé el art. 41 de la Ley 24449.

Por otro lado, el Decreto 779/95 reglamentario de la de tránsito nacional prevé que "La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo."

Debe recordarse también que el temperamento con el que debe valorarse la prioridad de paso fue tratado por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Pino, Adalberto Adán y Otra c/Flores, Juan Alejandro y Otros" STJRNS1 Se. 44/18 del 5 de junio de 2018. En dicho decisorio se dijo que "(...) En el marco de la dinámica vehicular, el carácter decisivo de la prioridad de paso por la derecha se asemeja al que tienen las señales lumínicas de un semáforo, de modo tal que al igual que no se discute que quien se enfrenta al semáforo en rojo debe detener su marcha, la prioridad de paso por la prioridad de paso por la derecha impone como conducta la necesidad de disminuir sensiblemente la velocidad para el caso de requerir que el vehículo deba detenerse por completo".

Debo destacar que nuestro Superior Tribunal estableció, en esa oportunidad, "la prioridad de paso de quien circula por la derecha solo cede ante vehículos que circulen por una semiautopista, excluyendo a los boulevares dentro de la previsión legal".

Esta circunstancia resuelta por el Superior Tribunal de Justicia se vio reafirmada en autos: "Dogodny Paloma Raquel c/Giussi, Darío Sergio y otra s/Daños y Perjuicios (Ordinario) s/Casación" (Expte. N° A-3BA-792-C2015 // 30348/19-STJ-), quien en sentencia de fecha 30/10/2019 en una situación análoga a la traída en autos señaló: "La Ley Nacional de Tránsito N° 24449, a la que adhirió la Provincia de Río Negro mediante la Ley S N° 2942, establece con precisión las Reglas Generales de la Circulación, disponiendo -en lo que aquí importa- que la prioridad de paso en una encrucijada corresponde al conductor que proviene desde la derecha, puntualizando que esta prioridad es absoluta y solo se pierde en los casos que la propia norma impone. Así, el art. 41 establece: "Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y solo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario; b), c), d)

Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; e) , f), g) Cualquier circunstancia cuando: 1., 2., 3., 4. Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha...". De la simple lectura de la norma se observa que el inc. d) señalado determina que la prioridad de paso de quien circula por la derecha, en una encrucijada que no está señalizada, solo se pierde ante vehículos que circulan por una semiautopista, que de acuerdo a la definición que otorga el art. 5º, inc. s) de la ley, consiste en "un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril", entendiéndose por autopista a "una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes." (art. 5º, inc. b). El art. 41 de la Ley 24449 fue reglamentado por el Decreto 779/95 en cuyo Anexo 1 se dispuso -en lo que la solución del presente caso concierne- que "La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo. El incumplimiento de cualquiera de los supuestos de este artículo tiene las sanciones establecidas en el Anexo 2: a) En el caso de encrucijadas de vías de diferente jerarquía no semaforizadas la prioridad de la principal podrá establecerse a través de la señalización específica...". En tal inteligencia, si bien la reglamentación preindicada hace referencia a las encrucijadas de vías de diferente jerarquía, dispone que en caso de no encontrarse semaforizadas, la prioridad de paso deberá establecerse a través de la señalización específica que así lo indique. Es decir, que en lugar de estipular normativamente la prioridad de paso de quien circula por una vía de mayor jerarquía, establece que en este tipo de encrucijadas la prioridad de paso se establecerá por señalización. Puede concluirse entonces que, de no haber señalización específica que así lo indique, de acuerdo a la legislación vigente al tiempo del accidente (en la actualidad nada ha cambiado al respecto), quien circula por una avenida no tiene prioridad de paso frente a quien circula por la derecha de otra arteria que no posee aquella particularidad. Dicho en otros términos: la prioridad de paso de quien proviene desde la derecha no cede ante el cruce de una avenida".

Puede concluirse entonces que conforme a la normativa descripta y la reconstrucción del hecho efectuada, la prioridad de paso corresponde al rodado menor conducido por la Sra. Ralinqueo, en tanto ostentaba la derecha relativa respecto del rodado mayor conducido por la Sra. Moreno por lo que corresponderá ahora tratar los argumentos defensivos de las demandadas expuestos con la finalidad de eximirse de su

responsabilidad objetiva, y verificar si se excepciona de algún modo la prioridad ya determinada.

VII.2.- El aporte causal y sus eventuales interrupciones: Efectuado el encuadre sobre la prioridad de paso, corresponderá ahora analizar el aporte causal y las eventuales interrupciones.

La defensa se centra en que la actora de la motocicleta conducía en forma distraída ya que venía conversando con alguien que venía montada en la parte posterior del asiento. Asimismo, sostuvo que esto permite desechar la atribución de responsabilidad que se le endilga, ya que, a su entender, no resulta responsable quien se encuentra detenido. A fin de sostener este argumento, indicó que había obstáculos a la circulación ajenos a ambas partes -furgón - y tomó la precaución debida para asomarse a la encrucijada.

La conducción sin la debida diligencia y en exceso de velocidad: Tengo presente que, al momento de contestar la demanda, los codemandados sostuvieron que la actora conducía conversando y se encontraba distraída, además de conducir a más de 30 km/k.

Es importante señalar que quien afirmó esas proposiciones no ha producido prueba alguna al respecto.

Si bien surge del expediente penal que la actora se desplazaba con su hija a bordo de la motocicleta (fs. 15/16), quien tiene en su cabeza la carga probatoria no lo ha acreditado, quedando la defensa planteada reducida al exclusivo terreno de la enunciación, sin prueba al efecto que la sustente.

En igual sentido ocurre con la afirmación de la velocidad a la que se desplazaba la motocicleta. Es decir, quien tiene la carga de probar ese hecho no ha efectuado acreditación alguna en ese sentido.

Existencia de obstáculos a la circulación y vehículo detenido: Conforme surge de información recabada en autos como respuesta al Oficio 4416/24 al Gabinete de Criminalística de la Policía de Río Negro -recepcionada en fecha 12/12/2024 en formato papel- surge croquis del hecho y un conjunto de fotografías de donde se puede visualizar un vehículo utilitario estacionado sobre mano izquierda de calle Colón casi en la intersección, extremo también avalado por el testigo Bustamante.

En la fotografía IMG_7851.JPG e IMG_7861.JPG puede observarse que el espacio de la ochava – si bien invadido en su línea por el utilitario- encuentra claramente visibilidad liberada con suficiencia para que la conductora del vehículo honda Civic si conducía a velocidad precautoria y pleno dominio de su rodado, pudiera visualizar

vehículos que circularan por calle Colón, para permitirles el paso en tanto no tenía la prioridad para transponer la intersección en cuestión.

Asimismo, surge con nitidez de fotografía IMG_7854.JPG e IMG_7867.JPG que si el vehículo se encontraba detenido como se sostiene al contestar demanda en Punto C- Hechos inciso 1 - (...)Allí se detuvo hasta poder ingresar a la intersección cuando fue colisionada (...)”-, lo estaba en un lugar prohibido por la normativa de tránsito para encontrarse inerte, convalidándose entonces como un obstáculo para terceros.

De todos modos, tampoco se encuentra probado que el vehículo de la actora se encontrara detenido al momento de concretarse la colisión, extremo que no cambia el resultado de lo que enunciaré a continuación.

VII.2.1.- Se ha dicho que "La causalidad adecuada está estrechamente ligada a la idea de regularidad, al curso normal y habitual de las cosas según la experiencia de la vida a lo que normalmente acostumbra a suceder. De allí que no haya causalidad del caso singular. Se parte de la idea de que, "entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado, no todas son equivalentes, sino que son de eficacia distinta", y de que "solo cabe denominar jurídicamente causa a la condición que es apta, idónea, en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. Debe atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista, la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce" (Zannoni, Causación de daños (una visión panorámica) en Revista de Derecho de Daños, n.2003-2. p.8).

El juicio de probabilidad se realiza a posteriori, ex post facto, y en abstracto, esto es prescindiendo de lo que efectivamente ha ocurrido en el caso concreto y computado únicamente aquello que sucede conforme al curso normal y ordinario de las cosas. Para indagar si existe vinculación de causa efecto entre dos sucesos es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, en abstracto, orientado a determinar si la acción u omisión que se juzga era apta o adecuada, según el curso normal y ordinario de las cosas, para provocar esa consecuencia (prognosis póstuma), si la respuesta es afirmativa, hay causalidad adecuada". Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo I, parte general, primera edición revisada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, pp.357y358.

Aplicadas esas definiciones al caso encuentro, entonces, motivos suficientes para afirmar que al momento de producirse el impacto, y tal como lo ha referenciado la

perita accidentóloga en su informe con validez probatoria, la demandada interfirió en la línea de marcha normal que llevaba la motocicleta, sin que los extremos introducidos como obstaculizantes de visibilidad o como integrantes de la conducta de la Sra. Ralinqueo tengan entidad para interrumpir el nexo causal en el marco de responsabilidad objetiva aplicable al caso en tanto la actora ostentaba la prioridad de paso.

Entonces, conforme a la interpretación del hecho en base a la teoría de la causalidad - condición- adecuada prescripta el CCyC en su art. 1.726, y en tanto trátase de una colisión de vehículos (automóvil y motocicleta), resulta exclusiva – como antes referí- la contribución de Norma Clelia Moreno en la producción del siniestro debatido en autos.

VIII.- Conclusión: Aplicados los elementos de la responsabilidad civil al caso y conforme a los fundamentos dados precedentemente encuentro, conforme el factor de atribución objetivo, que la Sra. Norma Clelia Moreno en tanto conductor del vehículo Honda Civic dominio OZY880- resulta responsable del siniestro ocurrido en fecha 08 de abril de 2024 conforme lo prevé el artículo 1724, 1757, 1769 y cc del CC y C, Ley 24449 y artículo art. 45 de la Ordenanza Municipal N° 7557 y en consecuencia la citada en garantía Caja de Seguros SA, todo ello sin perjuicio de los daños y su extensión lo que serán tratados a continuación.

IX.- Los daños reclamados:

Corresponde ahora dilucidar la procedencia de cada rubro reclamado, y en caso de corresponder, su cuantificación de acuerdo con la prueba producida tendiente a acreditar su alcance.

El daño es “todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades. (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581)”; “es un componente inseparable del acto ilícito (T.S. de Córdoba, Sala CCom. CAdm., 12/12/86. LLC 1 987-438)”; ya que “si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este código (CNCiv., sala B, 28/9/84, E.D.112-233)”. Además, “debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612), pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible (CSJN, 28/04/98, L.L.1998-C-322); pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño”. (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecabras, Código Civil Comentado

\Responsabilidad Civil\, Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Pág. 25, 33).

En este sentido, la Corte Suprema, en “Provincia de Santa Fe c/ Nicchi”, juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera ‘justa’, puesto que “indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida. (Sent. del 26-VI-1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°)”.

Por su parte, todo daño patrimonial y extrapatrimonial, mensurable económica y objetivamente, debe ser tenido en cuenta por el juzgador, quien constreñido por el principio de congruencia sólo podrá pronunciarse de manera expresa y precisa sobre los planteos efectuados por las partes, no pudiendo extenderse más allá de ellas - modificando, ampliando o completándolas- puesto que encuentra su límite en la forma en que ha quedado trabada la litis. Así, “la carencia de prueba concreta lleva al rechazo del daño reclamado y el monto indemnizatorio debe establecerse juzgando prudencialmente la prueba rendida (CSJN, 04/12/80, L.L., 1981-B-46)”. (Conf. Mosset Iturraspe Op. Cit., Pág. 40).

X.1.- Daños materiales: Por este rubro la actora solicita la suma de \$616.100.

En primer lugar, he de señalar que el daño emergente consiste en la disminución que experimenta el patrimonio del damnificado al ser privado de un "valor" que en él existía antes del hecho dañoso que motiva el pleito y que el resarcimiento debe extenderse a todos los gastos, y precios abonados o a abonarse, necesarios para restaurar el equilibrio patrimonial, quedando en claro que la determinación del daño emergente es materia de hecho, prueba y derecho común.

La actora agregó, al escrito postulatorio un presupuesto de Moto MX el cual comprende mano de obra y repuestos. La suma ascendía a \$616.000. Es importante señalar que ese monto fue indicado por la actora al momento de presentar la demanda.

Asimismo, surge del informe elaborado por la perita Guagliardo que se expidió sobre los daños a la motocicleta Appia 542HIK. Para ello efectuó el análisis de los daños al motovehículo, actualizó los presupuestos acompañados e informó una disminución de sus valores al momento del informe que arrojaba un saldo de \$394.000

Observo que, en tanto los daños a la motocicleta marca Appia dominio 542HIK guardan relación con el siniestro debatido en autos resulta, el rubro es procedente.

En consecuencia, en etapa de ejecución de sentencia la perita Guagliardo deberá efectuar liquidación actualizada de valores conforme parámetros de su informe pericial; todo ello dentro de los 10 días de quedar firme la presente, sumas que una vez

aprobadas devengarán intereses sin solución de continuidad desde su aprobación y hasta su efectivo pago conforme calculadora oficial del poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

X.2.- Privación de uso y gastos de transporte: Por este rubro se requiere la suma de \$150.000.

Se funda la pretensión en que la actora manifiesta que, como consecuencia del siniestro y los daños sufridos, su reparación demandará un largo tiempo. En consecuencia, se verá privada de su uso.

Es fundamental señalar que la privación de uso se encuentra representada por las erogaciones que debe hacer el actor y/o su familia para acudir a medios de transporte sustitutos que le permitan gozar de una situación de comodidad y en el desplazamiento, similar a la que habría gozado de disponer de su propio automóvil (así lo establecía los arts. 1068, 1083 Cód. Civil).

Se ha dicho que “(...) se torna necesario recordar que por principio la sola privación del rodado importa por sí un daño resarcible (...) conformando un perjuicio económico para su dueño o usuario, independientemente de la finalidad para lo cual se lo utilice (...), pues esa sola circunstancia incide en forma negativa en el patrimonio de la víctima, convirtiéndose en productora de daños y fuente de resarcimiento”. (Conf. criterio de CA Civil de Viedma, en autos caratulados “Del Frari Cristian Gabriel c/ Vial Rionegrina Sociedad del Estado s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 08/08/2013).

Asimismo “(...) se ha resuelto que la indemnización por privación de uso no ha de ir más allá de lo adecuado para cubrir el tiempo de privanza que razonablemente ha de exigir la reparación del automotor dañado. El autor del ilícito sólo está llamado a cubrir ese lapso razonable de reparación que se presenta como una consecuencia inmediata del accidente, más no el más vasto derivado de una situación socio económica subjetiva de la víctima (carencia de dinero) o de una elección de la misma (prescindir de su arreglo, cualquiera fueran las motivaciones) que son contingencias que aquel no puede prever y que, por ende, sólo pueden adjetivarse como consecuencias casuales que no está obligado a resarcir”. (Cám. CC 1 La Plata, Sala 3, 27/12/90, “Aguiar, Juan Héctor c/Mannarino, Francisco y otro”).

En cuanto a las pautas para la cuantificación del daño, se ha decidido que la privación de uso del vehículo es un daño emergente, que debe mensurarse a través del costo del empleo de medios de traslación que reemplacen la función del automotor siniestrado (CN Civ., Sala D, 30/4/99, “Rodríguez c/Verbic”, LL 1999-E-953). (Conf. STJRN S1

Se. 67/08, “Traffix Patagonia SH”).

Al fijar el quantum del resarcimiento, debe atenderse al lapso probable de las reparaciones que los daños demandaren, no pudiendo exceder el tiempo razonable que tales arreglos requieran. (Conf. C A Civil de Viedma, en autos caratulados “Martín Néstor Fabián c/ Gonzáles Gustavo Alcides s/ ordinario”, 14/02/17.)

Aplicadas esas definiciones al caso, tengo presente que de informe pericial accidentológico en su Punto 4 se dijo que el arreglo no debería durar más de una semana, de modo tal que conforme al rubro que nos ocupa, la reparación insumiría un tiempo razonable que la privará a la actora del uso de la motocicleta.

Todo ello significa que no se debe indemnizar por el lapso en que la actora se vio imposibilitada de usar la motocicleta, sino que lo que resulta indemnizable es la indisponibilidad temporaria normal que demandaría el arreglo.

En tal sentido considero razonable estimar el tiempo de inmovilización del moto vehículo en este caso, por un lapso de 15 días lo que incluye plazos para obtención de repuestos y turno.

En cuanto a las pautas para la cuantificación del daño, debe mensurarse a través del costo del empleo de medios de traslación que reemplacen la función del automotor siniestrado (conf. CN.Civ., Sala D, 30/4/99, “Rodríguez c/Verbic”, LL 1999-E-953). (Conf. STJRNS1 Se. 67/08 “Traffix Patagonia SH”), entonces, "la privación de uso del automóvil no requiere la presentación de comprobantes fehacientes puesto que la imposibilidad de emplear un bien valioso constituye un perjuicio que merece ser reparado, tratándose de un daño cuya existencia no requiere prueba y que se configura cuando el damnificado se ve privado de utilizar el automotor y por esa sola circunstancia" (conf. CNAp. Civ, sala M, 16/06/16, causa 18125/2008; Cita: RC J 5194/16 citada por CAV, autos “Céspedes Narciso C/ Pfund Raul Oscar y Otros S/ Daños y Perjuicios” (Ordinario)-21/03/2017).

Determinado el tiempo de privación, en los términos del art. 147 del CPCC es que corresponde hacer lugar a este rubro por la suma total razonable de cuatro 4 viajes diarios de \$ 8.000 cada uno, lo que arroja un total de **\$ 480.000** -\$ 32.000 x 15 días- a la fecha del dictado de la presente, importe que deberá ser abonado en el plazo de 10 días siendo que hasta su efectivo pago devengará interés sin solución de continuidad conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el STJ fije.

X.3.- Gastos de farmacia y asistencia médica y medicamentos: Por este rubro la parte actora solicita la suma de \$ 200.000.

La jurisprudencia es concordante en sostener que "Deben admitirse los gastos de farmacia y medicamentos aun cuando la asistencia se hubiere brindado en hospitales públicos o por intermedio de obras sociales, porque de ordinario los pacientes deben hacerse cargo de ciertas prestaciones no amparadas por esos servicios". (Conf. CNCiv, Sala A, 11/12/97. Romero, Selva del C. c/ Montesnic SRL s/ daños y perjuicios.).

El CCyC establece en su artículo 1746 que "Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad". "Para la procedencia del rubro, entonces debe primar la evaluación de las circunstancias del caso, como ser el lugar donde fue atendida la víctima, importancia y extensión de las lesiones sufridas" (CNCiv., sala H, 29/12/2011, "Hornos González Alejandro Leonel c/Paz, José Raúl s/Daños y perjuicios"... entre otros, Revista Derecho de Daños 2020-1, Accidentes de Tránsito, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020 pág. 376/377).

En tal sentido tengo por probada la circunstancia consistente en que la actora debió realizar gastos médicos y de farmacia de conformidad a las constancias obrantes en la pericia médica, las fotografías obrantes en el Legajo Penal citado, como así también la historia clínica en lo que interesa al hecho debatido en autos, las que dan cuenta de las lesiones producidas con causa en el siniestro. A ello agrego que la circunstancia de haber sido atendida dentro del sistema público de salud no exime al suscripto respecto de la ponderación del presente rubro.

Encuadrada la cuestión, conforme art. 147 del CPCC estimo un monto por este rubro en base a las consecuencias dañosas producidas en la actora con causa en el siniestro de acuerdo con lo que surge de las constancias de autos en la suma de \$ 200.000 a la fecha de presentación de demanda a 21/11/2024.

Tratándose de un reclamo por deuda dineraria con estimación a la fecha de demanda, se actualiza a la fecha del dictado de la presente, ascendiendo a **\$ 463.099,60** conforme calculadora oficial del Poder Judicial, suma que deberá abonarse en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, y sin perjuicio del plazo dado para abonarla devengará desde fecha de sentencia y hasta su efectivo pago interés sin solución de continuidad a la tasa de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el S.T.J fije.

X.4.- Gastos de mediación: Respecto de los gastos de mediación los encuentro acreditados en la suma de \$ 18.000 conforme factura 00000543 de fecha 15/08/2024 emitida por la mediadora Dra. Patricia Alejandra Bissio. Si bien fue desconocida por la demandada, cierto es que surge del acta de mediación su participación, como así

también que es un requisito previo al inicio de una acción como la de estos autos. En consecuencia, he de hacer lugar al presente rubro.

Esa suma actualizada conforme a calculadora oficial del Poder Judicial asciende a **\$46.009,80** a la fecha del dictado de la presente, siendo que devengará intereses hasta su efectivo pago sin solución de continuidad a la tasa de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el S.T.J.

X.5.- Indemnización de las lesiones o incapacidad física o psíquica:- Por este rubro la actora peticona de manera desagregada por lesiones o incapacidad física la suma de \$ 30.876.349,9 y por daño psíquico la suma de \$ 26.388.299,92.

La incapacidad es definida como la inhabilidad o impedimento para el ejercicio de funciones vitales, supone la pérdida o la aminoración de potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta esencialmente sus condiciones personales. (Matilde Zavala de González, Resarcimiento de daños, T° II A, Pág. 281).

Así, la incapacidad sobreviniente se configura como el conjunto de las secuelas físicas que quedan en la víctima a causa del siniestro, y que debe ser determinadas a través de una prueba pericial médica al efecto. Se ha dicho que "la prueba de la existencia misma del perjuicio constituye un elemento indispensable a fin de conceder un resarcimiento en concepto de incapacidad sobreviniente, que no puede ser suplido por la discrecionalidad del juzgador. A lo sumo, lo que puede aportar la actuación del Juez es la magnitud o cuantía del perjuicio derivado del hecho ilícito, pero no la realidad del daño, que debe estar comprobado legalmente". (Conf. CNCiv Sala A, 29/6/99 Rodríguez Ivusich, Beatriz c/ Farías, Juan A. y otros s/ daños y perjuicios).

Cabe aclarar que, la imposibilidad de trabajar o la disminución de la actividad que desarrollaba la víctima fuera de tipo permanente e irreversible, estaríamos en una situación contemplada por el concepto de incapacidad sobreviniente y no de lucro cesante, que se relaciona únicamente con las pérdidas experimentadas durante el tiempo de inactividad transitoria. (Conf. CNCiv. Sala A 8/07/2005, Castaño, Enrique H. c/ Villagra, Oscar A. y otros s/ daños y perjuicios).

La incapacidad es establecida según la aptitud laborativa genérica y, aún, respecto de todos los aspectos de la vida de la víctima, en sus proyecciones individuales y sociales, de modo que corresponde indemnizarla, aunque el damnificado no realizara tarea remunerativa alguna (Alterini-Ameal- López Cabana, Curso de Obligaciones, T°. I, Pág. 295, N° 652; Llambías, J. J., Tratado de Derecho Civil Obligaciones, T°. IV-A, Pág. 120, N.º2373; Mosset Iturraspe, J., Responsabilidad por daños, T° II-B, Pág. 191, N.º

232; esta Sala Exptes. 101.557/97; 31.005/01).

En tal sentido ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308: 1109; 312: 2412, S. 621.XXIII, originario, 12- 9-95)”. (Conf. CNACivil, Sala K, Exp. N° 25936/2011, carátula Peyru, Héctor Eduardo c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ Daños y perjuicios, 08/17).

Encuadrada la cuestión observo que se ha producido un informe pericial médico - agregado a Puma en fecha 24/04/2025- al que le he otorgado valor probatorio. En ese informe el perito médico en el Punto V.3.1 determinó conforme al baremo Altube-Rinaldi una incapacidad parcial y permanente del 30 % con causa en el siniestro debatido en autos.

Por otro lado, se ha producido un informe pericial en psicología -reseñado en el V.3.2, agregado a Puma en fecha 21/05/2025-, al cual también le he otorgado valor probatorio. Así, surge del informe pericial en psicología que la actora presenta indicadores compatibles con daño psíquico leve a moderado compatible con un trastorno adaptativo con síntomas depresivos según criterios del DSM-V. Asimismo, la perita ponderó una incapacidad psíquica de carácter parcial y permanente del 10% conforme al baremo Altube-Rinaldi.

Como consecuencia de ello, he de aplicar en esta oportunidad el método de sumatoria de la capacidad restante o Bathazard conforme a doctrina legal del STJ en autos VI-30641-C-0000 - “Kucich, Tomas Alejandro C/ Bianchi Santiago S/ Daños y Perjuicios (Ordinario) -Casación” Sentencia Definitiva N° 55 - 29/04/2025 -, por lo que el grado de incapacidad asciende a 37%

Entonces, para computar la indemnización por este rubro acudiré a la fórmula matemática financiera, conforme la doctrina legal sentada del reciente fallo “Gutierrez, Matías Alberto y Otros c/Asociación Civil Club Atlético Racing y Otros s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”, Expediente SA-00125-C-000, Se. 65 del 24/07/2024 de la Secretaría Civil del STJRN; que revisa la fórmula base establecida en "Pérez Barrientos", según las pautas explicitadas in re "Pérez, Eduardo Juan c/Mansilla José Luis y Edersa S.A." (Expte. STJRN26320/13, Se. del 11/06/2013) y reafirmadas in re

"Hernández, Fabián Alejandro c/Edersa s/Ordinario s/Casación" (Expte. STJRN 27484/14, Se. Del 11/08/2015).

La nueva fórmula, si bien continúa computando el porcentaje de incapacidad física, una tasa del 6% anual (la misma es pura y se aplica sobre moneda constante al momento en que se la calcula, y equivale a la renta real que debe producir ese dinero ideal) y en cuanto al período de vida útil considera como límite de este los 75 años y la edad de quien reclama al momento de ocurrencia del siniestro.

Asimismo, en lo relativo al elemento de la fórmula que consiste en el monto de ingresos modifica la variable y establece -para los hechos ocurridos a partir del mes de agosto de 2015 y en los procesos que no cuenten con sentencia firme y consentida sobre el punto- que corresponde tomar el ingreso mensual devengado al momento de la emisión de la sentencia.

Tengo presente que el hecho ha ocurrido el día 08/04/2024 y que la Sra. Silvina Vanesa Ralinqueo nació el día 26/01/1988 conforme surge del DNI acompañado como documental con el escrito postulatorio y chequeado debidamente al momento de celebrar la audiencia preliminar del art. 333 del CPCC a lo que se agregan las constancias del Legajo Penal (fs.37), por lo que la edad de la Sra. Ralinqueo era de 36 años al momento del accidente.

No obstante esto, en relación con los ingresos mensuales de la actora, cabe señalar que los testigos Brenda Yolanda Carrasco y Elsa Magdalena Ayelef si bien son coincidentes que la Sra. Ralinqueo realizaba las tareas del hogar, como así también llevaba su hija al colegio, todas actividades valiosas en el marco de iteración familiar, no implican ingresos económicos medibles a los fines que ahora nos ocupan. Como consecuencia de ello, he de acudir al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de emisión de esta sentencia.

Entonces, a los fines de cuantificar el presente rubro, los parámetros a tener en cuenta para cuantificar este rubro son la edad de 36 años al momento del hecho, la incapacidad del 37%, vida útil de 75 años, ingresos al momento de este decisorio de \$ 352.400 - "Gutierre"- conforme RESOL-2025-9-APNCNEPYSMVYM#MCH , por lo que la suma asciende a \$ 42.232.232,25.

Asimismo, para las sumas determinada precedentemente se adita una tasa pura del 8% anual lo que equivale al 0,022 diario – desde la fecha del hecho (08/04/2024) hasta la fecha de sentencia – 1 año, 10 meses y 27 días o 697 días lo cual totaliza un 15,33 % lo que hace en consecuencia que la suma ascienda a **\$ 48.706.433,45.**

La suma aquí determinada deberá ser abonada en el plazo de 10 días de que la presente quede firme sin perjuicio de lo cual devengará intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago conforme calculadora oficial de intereses del Poder Judicial o la que en lo sucesivo fije el Superior Tribunal de Justicia.

X.6.- Tratamiento psicológico: La Sra. Ralinqueo planteó que, producto del accidente, le resulta muy difícil conciliar el sueño, tiene dolor permanente, miedo de salir a la calle y mucho más de circular en algún vehículo. Explica que esto ha repercutido en su vida social y la ha modificado. Postula, en consecuencia, que se incluya terapia rehabilitadora.

Asimismo, en informe pericial en psicología se señaló que “Se recomienda tratamiento psicológico individual, de orientación cognitivo-conductual o integrativa, con frecuencia semanal y una duración mínima de 12 meses, sujeta a evaluación periódica. Costo estimado por sesión individual, según valores actuales del Colegio de Psicólogos Zona Atlántica de la Provincia de Río Negro: \$24.500 por sesión (a valores de mayo 2025)”.

En tanto a ese informe pericial le otorgué valor probatorio corresponde declarar procedente el presente rubro.

A los fin de su cuantificación, en la etapa de ejecución de sentencia la perita en psicología deberá dentro de los diez días de quedar firme la presente, o en su caso la parte actora en igual plazo, presentar liquidación con los valores actualizados 1 sesión por semana durante 12 meses la que una vez aprobada y sin perjuicio del plazo de 10 días para abonarla devengará intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

X.7.- Daño moral -incluido para su valoración el daño estético-: Por este rubro la actora solicita la suma de \$10.000.000 con más otra suma igual por el daño calificado como estético.

Así, al respecto se ha dicho que “Es procedente el reclamo de daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado con la sola producción del evento dañoso, ya que, por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante. (Conf. CSJN autos: “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires Provincia de (policía bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios. Del 06/03/07, 330:563).

Se ha entendido al daño moral como “...una modificación disvaliosa del espíritu en el

desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, traducido en un modo de estar de la persona diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...” (Conf. Jorge Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por Daños”, Ed. Rubinzal Culzoni 2006, T° V. Daño Moral., Pág.118).

Es importante destacar que el daño moral se emparenta con el denominado “precio del consuelo”, esto es al resarcimiento que “procura la mitigación o remedio del dolor de la víctima a través de bienes deleitables (por ejemplo, escuchar música) que conjugan la tristeza, desazón, penurias. (Iribarne H. P., “De los daños a la persona” cit. págs. 147, 577, 599) criterio receptado por el art 1741 del CCCN, conforme la jurisprudencia de la Corte Nacional (CS, 04/12/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros”). “El daño moral consiste no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo, sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas. (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G., Álvarez, Gladys S./Cuantificación de Daños Personales. R. D. P. y C. 21, Derecho y Economía, pág. 127)”. (Conf. CA Civil de la Ciudad de Azul, en autos caratulados “A., Andrea y otro c/ Suárez García, Juan Manuel y otros s/ daños y perjuicios”, Causa N°: 2-60219-2015).

Se ha sostenido en reiteradas oportunidades que “no existen pautas exactas para su cuantificación (sobre el daño moral) y que es difícil precisar el sufrimiento de quien lo ha padecido. Al decir de Morello, Sosa y Berizonce (Códigos Procesales..., T° II, Pág. 239)”, “(...) que el monto del daño moral es de difícil fijación, que no se halla sujeto a cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, correspondiendo atenerse a un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso, sobre la base de la prudente ponderación de la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados y a los experimentados, hallándose así sujeto su monto a la circunscripción y discrecionalidad del juzgador”. (Conf. CA Civ Viedma “Céspedes Narciso c/Pfund Raúl Oscar y Otros s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 21/03/2017).

Para no concluir arbitrariamente sobre ese quantum, cuál es la situación relativa en la que se encuentra el damnificado en función de los valores espirituales lesionados, se debe “relacionar al individuo con el medio en que se desenvuelve, su estado familiar, su situación socio-económica, sus vínculos personales y comerciales, su actuación más o menos destacada dentro del círculo de esas relaciones y, en fin, toda otra pauta que nos

conduzca a percibir, racionalmente y con la mayor objetividad posible, la importancia de aquellos valores, bien entendido que ello no debe hacerse en abstracto -pues no hay "grados" en el honor o en las cualidades del espíritu según la persona en sí misma considerada sino en cuanto a su proyección hacia el mundo exterior, es decir, tratando de establecer en qué medida han contribuido a construir la reputación de la persona frente al medio en el que se desenvuelve". (Conf. fallo de CA Civ Viedma, autos "Roche Héctor Raúl c/ Banco Santander Río S.A. s/Daños y Perjuicios", Se. N°68, 18/11/2013).

Asimismo, debe recordarse que la lesión estética se refiere a la integridad de aspecto. No es un daño o quebranto a la belleza o vetustez de una persona. Sin perjuicio de que ello también puede producirse, debe tener otro enfoque conceptual. La lesión estética es una alteración de entidad perceptible en el aspecto habitual o normal de una persona, por supuesto, otra es la idea de incapacidad. (CNCiv, Sala B, 31/8/95, "Del Valle, Mema c/ Busto, Juan C. s/ sumario").

También se ha expresado que "El perjuicio habitualmente enunciado como lesión estética constituye solo excepcionalmente un rubro autónomo que reparar, siendo regla que puede ser subsumido ya en la incapacidad sobreviniente, en tanto la apariencia física aparezca relevante para el plano laboral o social, ya en el agravio moral si es que indiferencia a la actividad laboral o al normal desenvolvimiento de la vida de relación, el efecto altera el espíritu, las afecciones o sentimientos de la víctima" (CNCiv, Sala B, 15/03/05, "Marin, Sonia B. c/ Expreso del SUD S.A. Línea 293 Avellaneda s/ daños y perjuicios").

Subsumido entonces para su cuantificación el rubro Daño Estético en el rubro Daño Moral tengo para mí que la producción del hecho debatido en autos causó un cambio en la calidad de vida de la Sra. Silvina Vanesa Ralinqueo, lo cual sin dudas finca alrededor de las lesiones producidas, su perdurabilidad y el efecto que ello no sólo tuvo en cuanto al dolor físico causado por las lesiones ya referidas y el hecho en sí, sino en cuanto al sufrimiento espiritual generado como lesión a los sentimientos, incluyendo también en este rubro -como antes referí- lo que la actora calificó como daño estético, extremo que se vislumbra procedente al contemplar las marcas que en su cuerpo han quedado inscriptas producto del siniestro, lo cual oficia como un recordatorio permanente de su ocurrencia.

En consecuencia, ello implica un daño extrapatrimonial que debe ser cuantificado contemplando en gran parte la amplitud de su requerimiento y recalificando como

subsumido el daño estético. Debo decir que a los fines de su determinación y con base en el art. 147 del CPCC -Ley 5777- lo fijo prudencialmente en la suma de \$ 15.000.000.

Asimismo, para la suma determinada precedentemente se adita una tasa pura del 8% anual lo que equivale al 0,022 diario – desde la fecha del hecho (08/04/2024) hasta la fecha de sentencia – 1 año, 10 meses y 27 días o 697 días lo cual totaliza un 15,33 % lo que hace en consecuencia que la suma ascienda a **\$ 17.299.500** conforme a parámetros del fallo del STJ "Garrido Paola Cancina c/Provincia de Río Negro s/Ordinario s/Casación" de fecha 15/11/2017, Sent. N° 89, suma que a partir de la fecha del presente decisorio y sin solución de continuidad devengará hasta el momento del efectivo pago interés conforme a calculadora oficial del Poder o la que el STJ en lo sucesivo fije.

XI.- Por los fundamentos expuestos corresponde hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta en fecha 21/11/2024 por Silvina Vanesa Ralinqueo y condenar a Norma Clelia Moreno y la firma citada en garantía Caja de Seguros SA - conforme art. 118 de la Ley 17418 y con los alcances de la doctrina legal vigente del STJ en Levian- a que abonen en el plazo de 10 días a la actora por “Privación de uso y gastos de transporte” la suma de **\$ 480.000**, por “Gastos de farmacia y asistencia médica y medicamentos” la suma de **\$ 463.099,60**; por “Gastos de mediación” la suma de **\$ 46.009,80**; por “Incapacidad física y psíquica” la suma de **\$ 48.706.433,45** y por “Daño moral -incluido el daño estético-” la suma de **\$ 17.299.500**, todo ello conforme a los fundamentos dados en los Puntos X.2, X.3, X.4, X.5 y X.7 respectivamente y diferir para la etapa de ejecución de sentencia la cuantificación de los rubros “Daños materiales” y “Tatamiento psicológico” conforme a los fundamentos dados en los Puntos X.1 y X.6 respectivamente, siendo que todas las sumas aquí cuantificadas como así también las diferidas en su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia devengaran intereses sin solución de continuidad, más allá del plazo otorgado para abonarlas, hasta su efectivo pago conforme la calculadora del Poder Judicial o al que el STJ en lo sucesivo fije.

Asimismo, se tiene presente para la etapa de ejecución que deberá deducirse lo ya abonado por Norma Clelia Moreno en la suma de \$ 5.000 a Silvina Vanesa Ralinqueo actualizada desde la fecha de percepción el 15/4/2025 a la fecha de la presente en la suma de **\$9.679,47**, todo ello conforme constancias que surgen fs. 203, 205, 207, 209 y 210 del Leg. Penal MPF-3214-2024 adquirido como prueba instrumental.

XII.- Costas y honorarios: Tengo presente que en este caso particular las costas en función del principio de reparación plena corresponde que se impongan a los demandados en virtud del principio general de la derrota -art. 62 del CPCC Ley 5777-. En tanto la totalidad de los rubros declarados procedentes no se ha cuantificados en su totalidad es que se difiere la regulación de honorarios para cuando existan pautas para ello.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta en fecha 21/11/2024 por Silvina Vanesa Ralinqueo y condenar a Norma Clelia Moreno y la firma citada en garantía Caja de Seguros SA - conforme art. 118 de la Ley 17418 y con los alcances de la doctrina legal vigente del STJ en *Levian-* a que abonen en el plazo de 10 días a la actora por “Privación de uso y gastos de transporte” la suma de \$ **480.000**, por “Gastos de farmacia y asistencia médica y medicamentos” la suma de \$ **463.099,60**; por “Gastos de mediación” la suma de \$ **46.009,80**; por “Incapacidad física y psíquica” la suma de \$ **48.706.433,45** y por “Daño moral -incluido el daño estético-” la suma de \$ **17.299.500**, todo ello conforme a los fundamentos dados en los Puntos X.2, X.3, X.4, X.5 y X.7 respectivamente y diferir para la etapa de ejecución de sentencia la cuantificación de los rubros “Daños materiales” y “Tatamiento psicológico” conforme a los fundamentos dados en los Puntos X.1 y X.6 respectivamente, siendo que todas las sumas aquí cuantificadas como así también las diferidas en su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia devengarán intereses sin solución de continuidad, más allá del plazo otorgado para abonarlas, hasta su efectivo pago conforme la calculadora del Poder Judicial o al que el STJ en lo sucesivo fije.

II.- Tener presente para la etapa de ejecución que deberá deducirse lo ya abonado por Norma Clelia Moreno en la suma de \$ 5.000 a Silvina Vanesa Ralinqueo actualizada desde la fecha de percepción el 15/4/2025 a la fecha de la presente en la suma de \$ **9.679,47**, todo ello conforme constancias que surgen fs. 203, 205, 207, 209 y 210 del Leg. Penal MPF-3214-2024 adquirido como prueba instrumental.

III.- Imponer las costas a los demandados -art. 62 del CPCC- y diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto se cuantifiquen la totalidad de los rubros indemnizatorios.

IV.- Registrar, protocolizar y notificar conforme al art. 120 y 128 del CPCC Ley 5777.

Leandro Javier Oyola

Juez